

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2655

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HEBER RAMOS CAICEDO
DDO: HARINERA DEL VALLE SA Y/O
RAD: 76001-31-05-007-2019-00427-00

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **HARINERA DEL VALLE S.A., LISTOS S.A.S.**, y el Curador Ad-Lítem de las partes demandadas **ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **LISTOS S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **HARINERA DEL VALLE S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del Curador Ad-Lítem de las partes demandadas **ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A.**

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **22 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

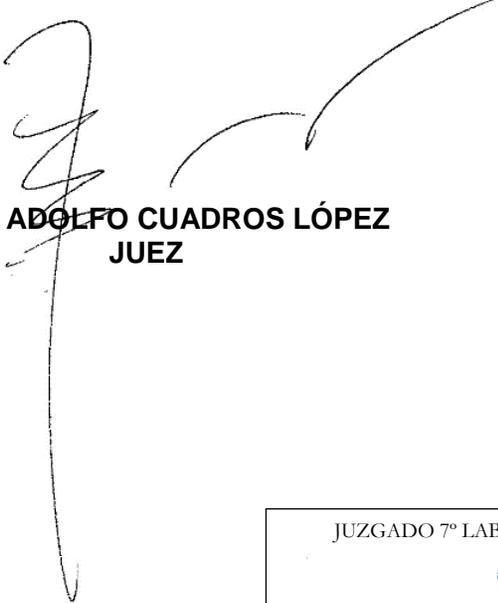
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2019-427

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 15 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.176.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 octubre de 2021. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por RODRIGO LOPEZ ULLON, en contra de COLPENSIONES Y/O, radicado bajo el No. 2020-111, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1466

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que la parte vinculada **INDUSTRIAS LEHNER S.A. EN LIQUIDACION**, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. ALEXANDER SANCHEZ CUBIDES**, identificado con la C.C. No. 79.905.684 y portador de la T.P. No. 129.659 del C.S.J., y al **DR. JORGE DAVID AVILA LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.723.901 y portador de la T.P. No. 165.324 del C.S.J., como apoderado titular y suplente, respectivamente, de la demandada **INDUSTRIAS LEHNER S.A. EN LIQUIDACION**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso al **DR. ALEXANDER SANCHEZ CUBIDES**, identificado con la C.C. No. 79.905.684 y portador de la T.P. No. 129.659 del C.S.J., y al **DR. JORGE DAVID AVILA LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.723.901 y portador de la T.P. No. 165.324 del C.S.J., como apoderado titular y suplente, respectivamente, de la demandada **INDUSTRIAS LEHNER S.A. EN LIQUIDACION**, y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 855 del 06 de julio de 2020**, a través del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

IDOD-2020-111

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

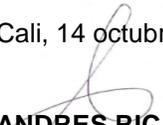


Hoy 15 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 176

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia, propuesta por **HERNAN RUEDA GARCIA** en contra de **COLPENSIONES** informando que obra en el numeral 14 del expediente digital, memorial de solicitud de desistimiento de recurso de apelación. Pasa para lo pertinente.

Cali, 14 octubre de 2021


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2651

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de Dos Mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede y como quiera que mediante escrito visible en el numeral 14 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA ha solicitado el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 197 del 22 de septiembre de 2021. Así las cosas, siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. P., aplicable analógicamente al procedimiento laboral, que establece: “las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...”, procederá el juzgado a acceder a lo solicitado por la parte demandante.

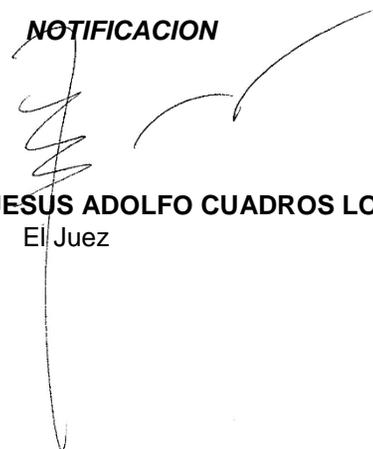
En tal virtud el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto en contra la Sentencia No. 197 del 22 de septiembre de 2021, presentados por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **REMITASE** el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Cali, a fin de que se surta el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 197 del 22 de septiembre de 2021.

NOTIFICACION


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

<p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 15-10-2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 176</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto No. 852 del 28 de febrero de 2020, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1467

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, por lo que el despacho señalará fecha y hora para celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **26 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada. El Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma el Auto No. 852 del 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese en firme el auto antes mencionado y continúese el trámite del presente proceso.

TERCERO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuesta por el auto en mención a causa de la apelación presentada, el Despacho habrá de **TENERLA EN CUENTA** cuando se realice la correspondiente liquidación en costas.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **26 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ ANGELA MAHECHA HENAO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019-500

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 15 de octubre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 176

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 14 de octubre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **SOFIA VIVAZ ORDOÑEZ** en contra de **COLPENSIONES con radicación No. 2021-00462**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021
AUTO No. 2654

La señora **SOFIA VIVAZ ORDOÑEZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”* *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Hay indebida acumulación de pretensiones toda vez que se solicitan de manera concomitante, indexación e intereses moratorios, tal y como se evidencia en las pretensiones 4 y 6.
3. El documento de identidad de la parte actora resulta ilegible.
4. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación del MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA entidad que le puede asistir interés en las resultas del proceso (Art. 61 C.G.P.). de igual forma, en caso de solicitarse su vinculación, deberán adecuarse las

pretensiones de la demanda, allegar la debida reclamación administrativa ante la nombrada entidad, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

5. En los hechos de la acción se manifiesta que la actora y **(causante)** contrajeron nupcias, si bien en la demanda se aportó partida de matrónimo (fl 10 archivo distinguido bajo el número 04. del expediente digital), en el que indica que contrajo matrimonio con el causante, sin embargo no se aporta el registro civil de matrimonio, el cual es la prueba documental y jurídica del acto al que se hace referencia; vulnerando lo preceptuado en el Art. 67 del Decreto 1260 de 1970; por lo cual se deberá aportar el documento en mención.
6. Para efectos de competencia, no se especifica la calidad de servidor público que ostentaba el causante LUIS AFRANIO GUERRERO MELO si empleado público o trabajador oficial; lo cual deberá ser subsanado para el correcto estudio de la presente acción.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

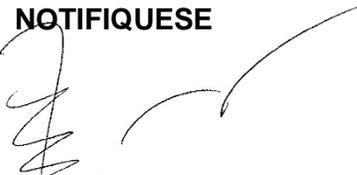
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **SOFIA VIVAZ ORDOÑEZ** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2021-0462

